

formándose el tesoro público con rentas bajadas del cielo, sino con una parte de las fortunas individuales, deben éstas erogar las debidas sumas con las cuales se establezca y sostenga un buen sistema de enseñanza, sin abandonar ese importante ramo á los caprichos, al egoísmo y á la inconstancia de los vecinos de los lugares, bajo cuyo cuidado é interés no han podido sostenerse las escuelas, y no han dado los frutos que eran de desearse.

La ley de 29 de Mayo de 1841 corroborada por el decreto legislativo de 23 de Junio de 1842 estableció una contribución temporal *directa* dividida para su cobro en *personal, rural, urbana é industrial*, la cual no se ha llevado á efecto por los trastornos y vaivenes políticos del país, y hoy quizá sería mejor reducirla á *urbana y censual*, aumentándola á una vigésima parte de la renta anual, es decir á la módica cuota de un dos y medio por ciento, y dándole un carácter de perpetuidad, con el objeto de montar con sus productos escuelas dignas de este nombre y pagar puntualmente á sus preceptores. Esta contribución, aunque *directa*, no pesa sobre la agricultura ya demasiado gravada con otros pechos, ó sobre nuestra naciente industria, ni requiere la formación de un catastro general difícil de obtener, ni lleva consigo las indagaciones odiosas é ineficaces que tendrían lugar si pesara sobre la industria y otros objetos. Siendo fijos los réditos de los censos y teniendo pocas alteraciones los alquileres de las casas, se obtendrían con facilidad estos datos y se aseguraría el pago del

impuesto sin vejación ni extorsión. Ultimamente no sería insignificante, en un país que ha proclamado los principios de igualdad y de justicia, el igualar en el pago de los tributos públicos á los que más disfrutan de los bienes sociales sin ningún desfalco ni sacrificio. El cobro de esta contribución pudiera hacerse por arrendamiento para que fuese efectivo, tomándose previamente por el Gobierno medidas adecuadas para impedir injusticias, vejaciones y atropellamientos de los rematadores. La parte del producto de ciertas rentas nacionales aplicada hoy á la enseñanza primaria, que sobre ser de poca monta, complica la cuenta y razón de las oficinas, debería ingresar á la masa común sin aplicación especial. En cuanto á los fondos destinados por las leyes de la Nueva Granada para el propio objeto, diré en su oportuno lugar lo que con ellos convendría hacerse.

SECCIÓN QUINTA.

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS RENTAS NACIONALES.

Para la recaudación de otras rentas debe emplearse igualmente el sistema de arrendamiento, el cual si bien presenta algunos inconvenientes en su ejecución, no son inevitables ni de tal naturaleza que por ellos debamos renunciar á la ventaja de hacer cierto y efectivo el cobro de los impuestos. En esta, como en otras materias económicas, no puede establecerse

un principio absoluto y de aplicación general. En España causó gravísimos males al erario y á la nación el sistema de arrendamiento desde el siglo XII hasta el XVIII en que hubo de suprimirse; pero esto fue debido al poco discernimiento con que se sujetaban todas las contribuciones á la pública subasta y al modo como se otorgaban las escrituras, según afirma un hábil economista español. Años adelante la experiencia hizo conocer los abusos y distinguirlos del buen uso, y fue restablecido para ciertas rentas en los términos y bajo las condiciones que expresan las leyes castellanas que tratan de la materia. Viose entonces que el arriendo hace efectiva la cobranza de los tributos, asegura los ingresos en tesorería, pone en circulación los capitales de los hombres de negocios, y sobre todo es un remedio heroico para lograr una segura percepción de los impuestos, cuando por *debilidad* de los gobiernos, por falta de pudor y de conciencia de los defraudadores, ó por la desidia y mala fe de los recaudadores han bajado los ingresos. Respecto de aquellas rentas, en especial las recién establecidas, ó cuya recaudación se ha desmoralizado, es de grande utilidad y provecho para la nación, porque el interés individual anima la flaqueza de la acción administrativa. Aun cuando no tuviera otra ventaja que la de hacer conocer fijamente el producto anual de las rentas, á fin de nivelar por él los gastos públicos, debería adoptarse sin vacilación como un principio de economía en un país que tiene empeños sagrados con sus acreedores.

SECCIÓN SEXTA.

DEL SISTEMA DE CONTRATAS.

Semejante al sistema de arriendo en sus ventajosos resultados, pero con menores inconvenientes, el sistema de contratas de fabricación, de elaboración y de cultivo asegura los productos de las rentas, fijando los gastos de producción. Se ha dicho, y así es la verdad, que los gobiernos son malos administradores, porque no encuentran en sus empleados el celo, la eficacia y el espíritu de economía que requiere el manejo de los negocios, y por eso se profesa y practica hoy la máxima de hacer marchar unidos los cálculos fiscales con los de los hombres acaudalados. En prueba de los útiles resultados que ella ha tenido entre nosotros, véase lo que sucedía antes con la renta de salinas, lo que sucede ahora y lo que sucederá más tarde cuando terminen los actuales contratos. Basta leer los informes dados á la corte de Madrid por los visitadores de rentas y últimamente por el general expedicionario Don Pascual Enrile, para conocer hasta qué punto llegaban los despilfarros y malversaciones en las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, aun bajo la vigilancia y tremendo poder de los mandatarios españoles, y los escasos rendimientos que dejaban, comparados con los que tienen después de celebrado el contrato de

21 de Abril de 1834. Siento hablar de un negocio en cuyo arreglo y buena marcha tuve una pequeña parte; pero cuando se trata del servicio público, nada debe omitirse de cuanto conduzca á indicar el camino de las mejoras positivas, aun con riesgo de sufrir las mezquinas interpretaciones de la malevolencia. Seguiré exponiendo á qué ramos debe aplicarse ó continuar aplicándose el sistema de arrendamiento, á cuáles el de contratos de fabricación, elaboración ó cultivo y á cuáles uno y otro.

SECCIÓN SÉPTIMA.

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO Á VARIAS RENTAS, INCLUSIVE LAS ADUANAS MENORES.

Aguardientes. — La ley de 12 de Junio del año anterior reorganizó esta renta, y dispuso que fuese puesta en arrendamiento bajo ciertas formalidades y condiciones. En mi concepto ninguna variación conviene por ahora hacer en este punto, pues todavía no hay tiempo para conocer los efectos de la ley. Importaría sí que se expidiese una disposición declarando que la venta por menor de licores extranjeros como el brandi, aguardiente de uva, coñac, mistelas, etc. debe pagar el derecho de patente. Fúndome para ello, primero, en que si es cierto que los licores extranjeros están gravados con los derechos de importación, también lo están los nacionales con el

de destilación, y no hay ninguna razón para que no lo estén unos y otros con el de venta por menor; y segundo, en que respecto de ambos milita para su gravamen el principio de moralidad que aconseja poner trabas al uso de todo licor, como un medio de extirpar el detestable vicio de la embriaguez.

Diezmos. — Tampoco debe hacerse ninguna novedad en el sistema de arrendamiento de esta renta, sino es la que antes he apuntado, á saber: la de que en lo sucesivo se hagan los remates por provincias ó cantones y no por distritos parroquiales ó veredas.

Contribución urbana. — Caso de que la legislatura tenga por conveniente reducir y limitar la contribución directa establecida por la ley de 29 de Mayo de 1841 á los alquileres de casas y réditos de censos, debería asegurarse su cobro por medio de asientos; así porque siendo de nueva creación no es fácil al Gobierno el plantearla, como porque solo el ojo perspicaz del interés individual, auxiliado del poder público, puede descubrir y fijar las rentas sujetas á la contribución.

Aduanas. — No vendría mal á esta renta la aplicación del sistema de arrendamiento, como medio eficaz de disminuir el contrabando que se hace en diferentes puntos y por diferentes causas; pero son tales los inconvenientes que por otra parte él traería consigo, relacionados con los intereses del comercio, con la policía de los puertos y hasta con la seguridad exterior, que debe renunciarse á tan arriesgado proyecto. Creo así que es de mantenerse la adminis-

tración, por lo menos en las aduanas mayores; bien que será indispensable para moralizarlas y hacer efectiva la percepción de este impuesto, dictar medidas adecuadas al efecto; una de ellas la de reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones que arreglan el ramo.

Desde 1838 formó con este objeto el Consejo de Estado un proyecto de ley, que contenía disposiciones bastante acertadas, el cual desgraciadamente no fue adoptado por la Legislatura. Hoy existe igualmente un proyecto semejante presentado á la misma corporación por uno de sus más ilustrados y distinguidos miembros; mas como puede suceder que por falta de tiempo ú otros motivos corra la misma suerte que el primero, llamo la atención del Congreso hacia aquellos puntos que la demandan con más preferencia.

De primera necesidad considero consolidar en uno solo los diferentes derechos que se cobran en los puertos de la República, tanto secos como de río y de mar. Económicamente hablando, sería mejor establecerlos *ad valorem* para evitar las variaciones y cambios de aranceles; pero esto no es posible en Nueva Granada por carecer en los puertos extranjeros con quienes hacemos el comercio, de agentes consulares que certifiquen las facturas. Es forzoso, pues, conservar el sistema de aranceles con la *especificación* que adelante indicaré, haciéndose para ello por el legislador la debida clasificación de los efectos y mercaderías, y enumerando los que deben pagar

un derecho *específico*; refundiendo en uno, no solamente el derecho de importación asignado á cada clase, el dos por ciento para pago de sueldos militares, y el de alcabala, sino el consular ó de caminos y el de San Lázaro, pues aunque estos dos últimos tienen una aplicación especial, allánase la dificultad que esta circunstancia presentaría, con señalar anualmente á las provincias y á los hospitales de leprosos una cantidad fija, tomando por base los productos de los dos ramos en un año común. La misma asignación puede y debe hacerse para pago de sueldos atrasados de los militares, estableciendo el fondo de amortización de que hablaré en su lugar. No es conveniente bajo un sistema de administración sencillo y uniforme aplicar sumas eventuales para ningún objeto: esto complica la cuenta, aumenta el trabajo, hace difícil la formación de los presupuestos anuales, é impide calcular sobre datos ciertos los gastos y marcha de las empresas y de los establecimientos. Todo debe ser fijo en lo posible; nada eventual; nada hipotético. Este es el principio que me ha guiado al proponer rentas fijas para el culto y sus ministros; y para que arreglándose una contribución para el sostenimiento de las escuelas, vuelva á la masa común de los fondos públicos la parte eventual que de ellos se ha separado para aquel objeto; y este principio lo creo exactamente aplicable al ramo de aduanas, lo mismo que al de aguardientes, del cual se deduce una quinta parte para las rentas comunales, una décima para las casas de reclusión, y uno y

tres cuartos por ciento para lazaretos; debiéndose sustituir estas asignaciones eventuales con otras fijas equivalentes.

Igual refusión podría hacerse de los derechos de tonelada y anclaje, respecto de aquellos puertos en que se causan. Así los introductores tendrían datos ciertos para sus cálculos y se disminuiría notablemente el trabajo de los empleados, quienes podrían en lo sucesivo consagrar mejor el tiempo á otras atenciones del servicio. Respecto de los derechos de práctico y capitán del puerto no hay para qué hacer novedad.

Es importante también expedir una disposición que tienda á asegurar los derechos del Estado en los comisos aprehendidos. Bien sabido es que por condescendencias indebidas, por confabulaciones vergonzosas ó por una compasión mal entendida se rematan éstos en el mismo defraudador por una cantidad tan pequeña que el Estado no se cubre, con la parte que le toca, de los derechos que le habrían correspondido si no se hubiese cometido el fraude. Creo pues que debe disponerse por punto general que del valor de los remates de los efectos decomisados se deduzcan previamente los correspondientes derechos de aduana, y el resto se divida y distribuya conforme al proyecto del Consejo de Estado.

Otra medida no menos saludable es la de que cuando para los casos de controversia entre el administrador de la aduana y el interesado se nombren peritos que decidan sobre la naturaleza y calidad de

algunos efectos, y la decisión fuere contraria al fisco, se remitan por conducto del Gobernador respectivo muestras de tales efectos al Poder Ejecutivo, para que mande hacer, si lo juzga necesario, un nuevo reconocimiento por los comerciantes de la capital y disponga el juzgamiento de los primeros peritos si resultare que han faltado á la verdad. Por más dura que parezca esta disposición, ella es indispensable al tratarse de poner freno á hombres que por consideraciones personales ó por la esperanza de reciprocidad sacrifican su honor y su conciencia. No son raras en nuestras aduanas decisiones de esta clase, iguales á aquéllas de Cervantes en que se falló *que era jaez una albarda y yelmo una bacía*. Aunque en esta materia no se atravesase el interés del fisco, debería tenerse presente el principio de moral para prevenir actos indignos de la buena fe que debe marcar la conducta del comerciante.

El proyecto formado por el Consejo de Estado contiene una disposición de rigurosa justicia y utilidad, á saber, la de la libre circulación de las mercancías extranjeras en el interior de la República. Yo no puedo convenir en que el registro de éstas y la presentación de guías en el tránsito ó lugar á donde se dirigen sea un remedio eficaz para impedir el contrabando: los que lo hacen introduciéndolas furtivamente en los puertos tienen sobrada astucia para burlar la vigilancia de uno que otro empleado celoso que se encuentra en medio de nuestros des poblados y desiertos. Así, los que sufren las moles-

tias y perjuicios de la detención son los comerciantes honrados que andan por el camino derecho. Guárdense nuestras costas y fronteras, cumplan con sus deberes los empleados de aduana, persígase con celo á los introductores clandestinos; y entonces nada impide que se establezca el principio de que las mercaderías importadas legítimamente deben circular en el país con absoluta libertad sin ser registradas ni detenidas en ningún punto, á no ser que carezcan de los marchamos que deben ponerse á los tercios por las aduanas para su primera internación, y nada más que para este efecto. El Gobierno solicita del cuerpo legislativo esta medida protectora del comercio, al cual conviene quitar toda traba inútil ó perjudicial.

En algunos puertos de la República se hallan establecidos almacenes de depósito, bajo la inspección de los administradores de la renta; pero estos establecimientos, aunque reconocidamente útiles no precisamente ahora sino para en adelante, no dejan de ser gravosos al erario. Mantiénense en ellos por largo tiempo los efectos extranjeros, y la cuota que pagan al tiempo de su extracción no indemniza debidamente los costos y trabajo del depósito. Opina el Gobierno que puede fijarse el tanto por ciento expresado en el proyecto del Consejo de Estado, pagadero en plazos fijos á fin de impedir que sea indefinido el tiempo del depósito con quebranto de los intereses fiscales. También es conveniente permitir la entrada de los dueños ó consignatarios de

las mercancías depositadas á los almacenes, siempre que quisieren mostrarlas para promover su venta, con tal que lo hagan acompañados de un empleado de la renta. Así se practica sin ningún inconveniente en los puertos de depósito de las primeras naciones comerciales.

Hay en Nueva Granada algunos puertos, especialmente secos y de ríos, que yo llamaré *menores*, habilitados para la importación, de los cuales unos no cubren con los derechos de las mercancías introducidas los costos de la aduana, y en otros no se halla ésta debidamente establecida, y por lo mismo no se obtienen ningunos ingresos. Respecto de tales puertos no hay, para dar en arriendo los derechos de aduana, las dificultades que presenta este sistema en los puertos mayores. Si son pequeños los productos del derecho de importación, ésta es una prueba de que el comercio por tales puntos es insignificante y entonces ningún daño causan los arrendadores á esta fuente de riqueza; y si son crecidos no hay razón para que la República sea defraudada en el pago de ellos, ni se encuentra por ahora otro medio que el del arrendamiento para asegurar su percepción. Juzgo así que el Ejecutivo debe estar autorizado para dar en arrendamiento los derechos de importación en los puertos en que lo estime necesario, pudiendo nombrar para cada uno de ellos un inspector dotado competentemente que dirima las diferencias que se susciten entre los introductores y arrendadores, y tomando las demás medidas con-

ducentes á impedir las demasías, y todo motivo de queja ó agravio. El Gobierno usará con tino y medida de esta autorización, la cual servirá cuando menos de estímulo á los actuales empleados de las aduanas menores para ser más solícitos en el desempeño de sus funciones.

Para aquel y otros objetos debe la ley hacer enumeración y clasificación de los puertos habilitados para la importación, de los de depósito y de tránsito y de los de exportación, debiendo figurar entre los primeros el de Sabanilla conforme al decreto legislativo de 1.º de julio del año anterior, en cuya ejecución se ocupa con celo el Gobierno; y al efecto se han mandado por mi despacho hacer los debidos reconocimientos y levantar los planos convenientes.

Estas disposiciones y las relativas á creaciones y dotaciones de empleados; á especificación de los efectos de prohibida importación; á imposición de penas y enjuiciamiento sumario ú ordinario para imponerlas; á nacionalización de buques y formalidades para navegar; y á los plazos para pago de derechos é intereses de demora, son las más indispensables y urgentes que debe dictar el Poder legislativo. Al Ejecutivo debe dejarse todo lo reglamentario, es decir cuanto tenga relación con los procedimientos, los medios, los requisitos y formalidades conducentes á llenar las altas y generales miras del legislador. Así, á él debe competir fijar las reglas para la entrada, visita y descarga de buques, embarque y desembarque de mercancías, examen de ellas y de

facturas, depósito y tránsito de efectos extranjeros, modo de hacer el comercio de cabotaje y con los indios salvajes, arqueo de buques y contabilidad de las aduanas, todo según las circunstancias particulares de los lugares y de los tiempos. Asimismo habrá de ser de su incumbencia formar, circular y cambiar en sus casos el arancel, el cual debe contener no el precio del artículo ó efecto, sino el derecho que le está asignado, según la base establecida por la ley y el avalúo específico que habrá de practicarse previamente de orden del Gobierno. De esta manera en cualquier país en que se encuentre el comerciante sabe fijamente lo que tiene que pagar, y á la administración de la aduana es más fácil hacer la liquidación, evitando dilaciones perjudiciales. Como un arancel es obra larga y minuciosa, y está sujeta á variaciones, no puede ser por ahora materia de trabajos periódicos del Cuerpo Legislativo, en medio de los muchos é importantísimos negociados que la Constitución pone á su cuidado. Mediante esta última consideración quizá no habría necesidad de discutir para intercalar en la nueva ley de aduanas, aquellos artículos vigentes que están esparcidos en diferentes colecciones de leyes, y que han sido adaptados y coordinados en el proyecto del Consejo de Estado.